SENTENCIA DEL 6 DE JULIO DE 2016, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 24 de noviembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Lic. Alberto Serulle Joa, Licdas. Keyla Y. Ulloa Estévez y Guillian M. Espaillat.
Recurrido:	Wendinson Radhamés Tejada Genao.
Abogada:	Licda. Mariel Antonio Contreras R.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 6 de julio de 2016.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, banco de servicios múltiples, organizado de acuerdo con la Ley núm. 6133, de fecha 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, con su domicilio social en la ciudad de Santo Domingo, en la Torre Banreservas, cruce de las avenidas Winston Churchill y Porfirio Herrera, sector Piantini de esta ciudad, debidamente representada por el señor José Manuel Guzmán Ibarra, sub-administrador general de negocios, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1125375-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 235-14-00112, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 24 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Alberto Serulle Joa, por sí y por los Licdos. Keyla Y. Ulloa Estévez y Guillian M. Espaillat, abogados de la parte recurrente Banco de Reservas de la República Dominicana;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la entidad bancaria BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, contra la sentencia civil No. 235-14-00112 del 24 de noviembre del 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de marzo de 2015, suscrito por los Licdos. Keyla Ulloa Estévez, Guillian M. Espaillat, Alberto José Serulle Joa, abogados de la parte recurrente Banco de Reservas de la República Dominicana, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de abril de 2015, suscrito por el Lic. Mariel Antonio Contreras R., abogado de la parte recurrida Wendinson Radhamés Tejada Genao;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm.

3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de marzo de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 4 de julio de 2016, por la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza en funciones de Presidenta, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en condenación de astreinte incoada por el señor Wendinson Radhamés Tejada Genao contra el Banco de Reservas de la República Dominicana el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez dictó el 7 de febrero de 2014, la sentencia núm. 397-14-00019, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "PRIMERO: Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana, por no haber comparecido estando legalmente emplazado; SEGUNDO: Se acoge como buena y válida la presente demanda en astreinte que hace el señor WENDISON RADHAMÉS TEJADA GENAO, en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; TERCERO: Se condena al Banco de Reservas de la República Dominicana, a pagar al señor WENDISON RADHAMÉS TEJADA GENAO, la suma de diez mil pesos (RD$10,000.00), por cada día de retardo en cumplir con el ordinal séptimo de la sentencia No. 397-13-00201 de fecha 04 de septiembre del dos mil trece (2013) dictada por este Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez; CUARTO: Se rechaza la solicitud de ejecución provisional de esta sentencia por las razones expuestas en el cuerpo de la misma; QUINTO: Se condena al Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Licdo. MARIEL ANTONIO CONTRERAS R., abogado quien afirma estarlas avanzado en su totalidad"(sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 134/2014, de fecha 24 de marzo de 2014 instrumentados por el ministerial Ángel Toribio Tineo Carrera, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, el Banco de Reservas de la República Dominicana, procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 235-14-00112, de fecha 24 de noviembre de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra del recurrente BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por falta de concluir; SEGUNDO: Descarga pura y simplemente al recurrido WENDISON RADHAMÉS TEJADA GENAO, del recurso de apelación interpuesto por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en contra de la sentencia No. 397-13-00019, de fecha 07 de febrero del año 2014, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por las razones expresadas anteriormente; TERCERO: Condena al recurrente BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Lic. MARIEL CONTRERAS, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad; CUARTO: Comisiona al Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia de Santiago Rodríguez, para la notificación de la presente sentencia"(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: "Primer Medio: Vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Violación a los principios de seguridad jurídica. Violación a la tutela judicial efectiva artículo 69 de la Constitución";

Considerando, que respecto del fondo del presente recurso, para una mejor comprensión del asunto, y previo a la respuesta que se le dará a los medios propuestos por la parte recurrente, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recogen se verifica lo siguiente: 1. Que con motivo de la demanda en condenación a astreinte incoada por el señor Wendison Radhamés Tejada Genao contra

el Banco de Reservas de la República Dominicana de la cual resultó apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, la cual acogió la demanda y condenó al Banco de Reservas de la República Dominicana al pago de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$10,000.00) por cada día en el retardo de cumplir el ordinal séptimo de la sentencia núm. 397-13-00201; 2. que no conforme con la decisión, el Banco de Reservas de la República Dominicana recurrió en apelación el fallo antes mencionado ante la Corte de Apelación correspondiente, fijándose a solicitud de la parte recurrida audiencia para el día 19 de mayo de 2014, a la cual no se presentó a concluir el actual recurrente, razón por la cual el abogado del señor Wendison Radhamés Tejada Genao solicitó que se pronunciara el defecto del apelante y se le descargara del recurso; 3. que mediante decisión núm. 235-14-00112 del 24 de noviembre de 2014, la alzada ratificó el defecto pronunciado en audiencia contra el actual recurrente y descargó al hoy recurrido del recurso de apelación;

Considerando, que procede examinar reunidos por su estrecho vínculo los medios de casación planteados por el recurrente, que en cuanto a ellos indica: "la corte de apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en sus atribuciones civiles, dejó de lado, que fue dicho tribunal, a instancia del Banco de Reservas de la República Dominicana, que dio lugar a fijar audiencia para el dieciséis (16) del mes de junio del año dos mil catorce (2014). Como resultado de estas audiencias, la corte a qua dejó de lado la audiencia fijada a instancia del recurrente y se avocó a pronunciar su sentencia No. 235-14-00112 de fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), dando lugar a referirse única y exclusivamente al defecto como al Descargo Puro y simple, sin referirse a las razones y motivos por los cuales dejaba sin efecto la audiencia llamada a conocerse en fecha dieciséis (16) del mes de junio del año dos mil catorce (2014).."; "resulta relevante reiterar que la sentencia rendida por la corte a qua, se caracteriza por vulnerar la tutela judicial efectiva; de ahí, que en la especie nos encontramos ante una sentencia que no dio respuesta adecuada a los argumentos de la parte hoy recurrente, dejando de lado las garantías constitucionales que se establecen en el artículo 68 de la Constitución de la República."; "no es de olvidar que el derecho de defensa tiene un carácter absoluto y amplio y no solo se limita a la asistencia de un defensor para que le asista, sino que se extiende hasta la obligación de citación, a estar presente en los actos de procedimientos, a responder a la otra parte, a recurrir las decisión que se dicten en contra de sus intereses..";

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que cuando el abogado del apelante no concluye, el abogado de la parte recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso, siempre y cuando se cumplan los requisitos que señalamos, a continuación: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, ningún aspecto de relieve constitucional referente al derecho de defensa y el debido proceso; b) que incurra en defecto; y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, que del estudio de las piezas que forman el expediente resulta evidente, que el actual recurrente ante la Corte de Apelación apoderada solicitó el 2 de mayo de 2014 fijación de audiencia para conocer del recurso de apelación la cual se fijó y celebró el 16 de junio de 2014, donde la corte apoderada del conocimiento del recurso de apelación aplazó el conocimiento de la audiencia a los fines de que la parte recurrente notifique a la recurrida las piezas y documentos en que se sustenta la reapertura de los debates y fijó audiencias para el 21 de julio de 2014 para conocer los méritos de la reapertura solicitada; que el día para el cual había sido fijada la audiencia comparecen ambas partes y concluyen en cuanto a la solicitud de reapertura de los debates a lo cual la corte falla: "Primero se otorga un plazo de 15 días a la parte recurrida para depositar escrito justificativo de conclusiones; Segundo: La corte se reserva el fallo";

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada se advierte, tal como lo alega la parte recurrente, que la corte a qua no respondió la solicitud de reapertura de los debates ni en el dispositivo ni en el cuerpo de su decisión, no obstante haber sido invocada en audiencia pública por la actual recurrente lo cual fue debidamente contestado por su contraparte, por tales razones, se caracteriza el vicio de "la falta de respuesta a conclusiones"; y, lo que en la práctica judicial se denomina el vicio de "omisión de estatuir", que constituye una de las causales habituales de apertura del

recurso de casación, que, en efecto, los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes sea para admitirlas o rechazarlas, exponiendo los motivos pertinentes, sean estas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción; que, en ese mismo sentido, la alzada antes de pronunciar el defecto y descargar del recurso al apelado, debió verificar el cumplimiento de las normas y preceptos constitucionales relativos al derecho sustantivo y las garantías constitucionales establecidas a tal fin como es las reglas del debido proceso a fin de no vulnerar los derechos de las partes, en la especie, el derecho de defensa;

Considerando, que por los motivos expuestos, esta Corte de Casación, es de criterio de que la corte a qua incurrió en las violaciones denunciadas en el memorial de casación y, en consecuencia, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás medios de casación propuestos por la parte recurrente;

Considerando, que de conformidad con el Art. 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero**: Casa la sentencia civil 235-14-00112 dictada el 24 de noviembre de 2014, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuya parte dispositiva ha sido copiada precedentemente en el cuerpo de la presente sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en las mismas atribuciones; **Segundo**: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de julio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce María Rodríguez de Goris. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.